

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00019-00

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI se notificó del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda. Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., la cual se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Para efectos de la audiencia, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con su reforma.

DICTAMEN PERICIAL: Los adosados junto con la demanda. Teniendo en cuenta lo versado en el numeral séptimo del artículo 399 del estatuto procesal civil, se ordena la comparecencia de Dagoberto Robayo Gutiérrez y Elmer Alveiro Caicedo Páez, siendo los profesionales quienes rindieron los avalúos mencionados.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

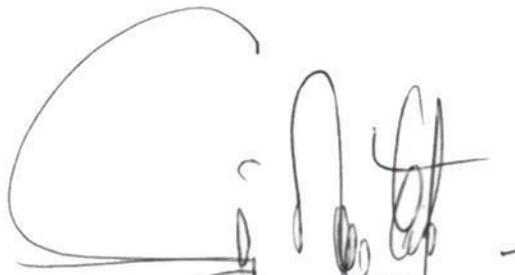
DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

OFICIOS: Por secretaría líbrese el oficio solicitado por pasiva en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (Reg. 13, fol. 11).

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00019-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de un dictamen pericial por su solicitud extemporánea, interpuesto por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

El libelista refutó que el dictamen pericial sí se anunció en término, ya que, al encontrar que el interregno para contestar es corto, se procedió a ello conforme lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso. Añadió entonces que hizo uso de las facultades que le confiere el artículo 91 ejusdem, por lo que solicitó el traslado del expediente el 31 de enero de 2023. Por tanto, alegó que el estrado incurrió en un exceso ritual y, por ende, en una violación a su debido proceso. Finalmente, aportó la experticia mencionada.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se encuentra que los reparos esbozados por el recurrente no son prósperos y que, por tanto, el auto rebatido se mantendrá.

Inicialmente, téngase en cuenta que la parte demandada, como bien se refirió en el auto datado 25 de febrero de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente. Dicha providencia, como puede observarse en el registro digital 19 del decurso, se notificó por estado el 28 de febrero de dicha anualidad. Así las cosas, en pleno uso de las atribuciones consignadas en el artículo 91 del Código General del Proceso, la parte demandada contaba con la posibilidad de requerir el traslado de lo contenido en el legajo desde dicha fecha y no como lo pretende mostrar.

Téngase en cuenta, al respecto que, si se contabiliza correctamente tal lapso, el extremo pasivo tenía solo hasta el 3 de marzo de 2022 para solicitar el citado traslado, a lo cual habrá de adicionarse que durante el último día se interpuso un recurso de reposición que interrumpió tal término. De esa manera, evidenciando que el medio de impugnación se resolvió solo hasta el 24 de enero de 2023 y que dicha providencia se notificó por estado al día siguiente, 25 de enero, el término para el traslado de tres días para esta clase de procesos venció el 30 de enero de 2023. Por lo tanto, la anunciación del aporte del dictamen pericial realizada a través de memorial remitido al buzón electrónico de este despacho hecha el 7 de febrero hogaño es indudablemente extemporánea, por lo cual se halla que la decisión emitida al respecto, consistente en su denegación, se encuentra a todas luces ajustada a derecho. Deberá tenerse en cuenta que dado lo expuesto, para el momento en que se surtió el traslado el extremo pasivo ya contaba con acceso a la totalidad del expediente, e incluso obra constancia que, tratándose de un expediente virtual, ya estando actuando y debiendo

conocer su contenido, en todo caso obra que en todo caso se confirió acceso al mismo el 12 de octubre de 2022 (ver Registro 26), mucho antes de que se empezara a surtir el traslado.

Por lo tanto, no le asiste la razón al censurante respecto del presunto exceso ritual manifiesto en el que incurriera esta agencia judicial, ya que, en definitiva, el conteo de términos se abordó de conformidad con lo dictado en la normatividad al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00019-00

Tómese nota del embargo de remanentes informado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comunicado mediante oficio N° OCCES22-OA3943 del 8 de mayo de 2023, obrante a registro digital 35. Acúcese recibo. Con todo, solicítese aclaración de la cautela, atendiendo que la naturaleza del presente proceso es de expropiación y no ejecutivo.

Por otro lado, en relación con la solicitud elevada por el extremo actor, deberá estarse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del auto datado 8 de mayo de 2023, en el cual se le requiere para que informe el trámite dado al despacho comisorio que refiere, lo que deriva en que dicha entidad sea quien deba diligenciarlo y gestionarlo ante las autoridades judiciales competentes y mencionadas en providencia del 25 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023

(3)

CARV